



Universidad
Zaragoza

1542

TRABAJO FIN DE GRADO

Título del trabajo

Perspectivas jurídicas sobre los derechos de los animales

Legal perspectives on animal rights

Autor

Diego Espinosa Ibáñez

Director

Dr. D. Miguel Luis Lacruz Mantecón

Facultad de Derecho

Área de Derecho Civil

2017-2018

ÍNDICE

Listado de Abreviaturas utilizadas.....	3
I. INTRODUCCIÓN A LA CUESTIÓN.....	4
1. Derechos de los animales orígenes filosóficos.....	5
2. Los animales y el derecho: elaboraciones jurídicas.....	10
2.2 Elaboraciones doctrinales	10
2.3 Elaboraciones legislativas y reglamentarias en Derecho Europeo	15
II. LOS ANIMALES EN EL DERECHO ESPAÑOL	18
1. Los animales en el código: bienes y cosas.....	18
2. Normativa de protección animal: España y CCAA.....	23
3. La nueva conceptuación de los animales, dos intentos de reforma: proyecto gran simio y modificación del código civil.....	27
III. ARGUMENTACIÓN CRÍTICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	32
1. A favor.....	32
2. En contra	35
IV. CONCLUSIONES.....	41
V. BIBLIOGRAFÍA	43

Listado de Abreviaturas utilizadas

VID Véase

s. Siglo

ac. Antes de cristo

dc. Despues de cristo

RAE Real Academia Española

CC. Código Civil

ART o art. Artículo

UE Unión Europea

ABGB Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch, Código Civil Austriaco

EO Executionsordnung, Código de Procedimiento Ejecutivo Civil Austriaco

BGB Bürgerliches Gesetzbuch, Código Civil Alemán

GG Grundgesetz, es la Constitución Alemana

ZPO Zivilprozessordnung, Código Procesal Civil Alemán

ss En referencia al término “sucesivos”

CE Constitución Española

PNUMA Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

GRASP Proyecto para la Supervivencia de Grandes Simios

PP Partido Popular

ICV Iniciativa per Catalunya Verds

pp páginas

CN Constitución Nacional de Argentina

I. INTRODUCCIÓN A LA CUESTIÓN

¿Por qué se plantea el problema y por qué la elección de este tema?

Hasta nuestros días, la temática animal ha sido tratada esencialmente por entendidos de las ciencias médicas veterinarias y biológicas desde un punto de vista científico, basándose en el estudio anatómico y fisiológico de los mismos con un interés puramente investigador, incidiéndose pocas veces en el tema de los derechos de los animales.

En el terreno de la filosofía, no ha sido un tema recurrente entre los intelectuales ni tampoco ha sido un tema especialmente debatido entre las religiones, situándose en un segundo plano por detrás de lo humano. Sin embargo, aunque siempre ha existido una sensibilidad humana hacia los animales domésticos o más semejantes al ser humano, empatizando con aquél, hasta nuestros días tal susceptibilidad no se ha materializado en la defensa activa de los animales.

Aunque en el sentir popular, su protección moral se ha dado siempre¹, es actualmente que se plantea más que nunca el problema de los derechos de los animales, motivado por razones diversas como el incremento de una cultura ecologista, la defensa del medioambiente o la constatación de que cada vez son más las especies en peligro de extinción por amenazas relacionadas con la actividad humana² como la sobreexplotación de especies.³

Es por ello, que el debate acerca de los derechos de los animales se está convirtiendo en uno de los temas más importantes de los últimos años.

¿A qué se refiere la expresión “Derechos de los animales? ¿Qué metodología se ha seguido?

La expresión “derechos de los animales” hace referencia únicamente a los intereses inherentes a los mismos, esto es a la vida, al abandono, a la tortura, al sufrimiento o a la muerte.

¹ Por ejemplo, las vacas son sagradas para la cultura hindú, símbolo de fecundidad y maternidad. Están protegidas por la ley y está prohibido hostigarlas, maltratarlas y mucho menos matarlas para aprovechar su carne.

² El profundo proceso de transformación al que los seres humanos están sometiendo al planeta está provocando una extinción masiva de especies. La biodiversidad se ha reducido un 58% en cuarenta años.

³ https://www.wwf.es/nuestro_trabajo/_especies_y_habitats/conservacion_de_especies_amenazadas/. WWF es la mayor organización internacional independiente dedicada a la defensa de la naturaleza y el medio ambiente.

Debido a sus características biológicas, es complicado concebir en los animales otros derechos exclusivos de los seres humanos, como serían el derecho a la intimidad o al honor. Alf Ross afirma que cada especie posee sus propios medios para proteger sus intereses y regular su comportamiento, por lo que el Derecho se estipula como un método más, referido a la especie humana y a las relaciones de ésta con otras,⁴ en la medida en que el hombre crea el Derecho en tanto que se desarrolla como un ser racional con intereses y características propias.⁵

La metodología seguida en este trabajo ha sido el estudio de las distintas perspectivas jurídicas sobre los derechos de los animales, desde sus orígenes filosóficos hasta nuestros días, analizando las elaboraciones doctrinales y legislativas tanto a nivel estatal y autonómico como europeo. Además, se han analizado las diferentes argumentaciones a favor y en contra de otorgar derechos a los animales, todo ello tomando como referencia diversas obras de notables autores, revistas jurídicas, y materiales legislativos.

1. Derechos de los animales orígenes filosóficos

El campo de la ética animal es relativamente reciente, aunque el porqué y el cómo deberíamos tener en cuenta a los animales en nuestras decisiones morales, han sido preguntas que se ha realizado siempre la filosofía, y cuyas respuestas han ido variando a lo largo de las épocas.

En un principio, la atención depositada en los animales se configura como una forma de ocuparse de la conducta ética de los hombres, valorando los beneficios apreciados en los seres humanos a través del comportamiento ético ejercido hacia ellos, sin prestar especial consideración en el valor del animal como entidad propia.

Posteriormente, la reivindicación del bienestar animal ha ido evolucionando hasta nuestros días, donde la cuestión es abordada desde una perspectiva distinta, haciendo hincapié en las características y valores propios de los animales, como veremos más adelante.

⁴ Tesis defendida por Alf Ross en su obra “*Sobre el Derecho y la Justicia*” de 1997.

⁵ ÁLVAREZ GONZALEZ, N., “¿Derechos de los animales?”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, nº2003, 2002-2003, pp 8-12.

Ya en la Antigüedad, algunos pensadores como Aristóteles, Pitágoras, Plutarco o Porfirio⁶ se refirieron a las relaciones de las personas con los animales. Aristóteles, excluía a los animales del mundo de lo moral argumentando que carecían de racionalidad. Pitágoras, por otro lado, se mostraba en desacuerdo con el trato abusivo hacia los animales calificando la relación como desigual, y mostrando la crueldad de la propia raza humana.

Durante la Edad Media, el pensamiento y la doctrina tradicional cristiana dominaban la cuestión relativa al trato de los animales. Agustín de Hipona, y posteriormente Santo Tomás de Aquino⁷ de acuerdo con la doctrina aristotélica, cimentaron el pensamiento tradicional cristiano, en el cual los animales eran seres creados para el aprovechamiento del hombre, sin ninguna consistencia moral, por lo que el hombre poseía un dominio omnímodo fundado en el derecho natural.⁸

En esta evolución, ya en la época contemporánea, uno de los primeros filósofos en abordar el tema de los animales fue Immanuel Kant en su obra “Lecciones de ética”⁹. En esta obra, se defiende la necesidad de otorgar a los animales un trato benevolente, si bien sólo en atención a la existencia de deberes de los hombres para con los demás miembros de la creación. Es por eso que Kant titula su enunciado «De los deberes para con los animales y los espíritus». Existen hacia ellos unos deberes indirectos que otorgan una relevancia moral a los seres humanos, pero no se configuran como deberes directos ya que los animales no poseen racionalidad, solo el hombre es un fin en sí mismo, hablando de una “comunidad ética de seres racionales”.

Kant sostiene que el trato benévolos a los animales, promueve el cumplimiento de nuestros deberes con la humanidad, con nuestros semejantes.

De esta forma, se da una especie de “simpatía de sentimientos” hacia los animales que puede trasladarse, como establece Kant, hacia los hombres, por lo que es necesario regular nuestro comportamiento hacia los mismos, con el objetivo de mejorar nuestra

⁶ Aristóteles s. IV a.c. Pitágoras s. V a.c. Plutarco s. I d.c. Porfirio filósofo griego discípulo de Plotino s. III d.c.

⁷ Dos de sus obras más importantes fueron “*Summa contra gentiles*” y “*Summa theologica*” en el s.XIII, estableciendo entre los animales y los humanos la discriminación del alma, además de la racionalidad, afirmando que habían sido dados al hombre para su uso en la naturaleza.

⁸ DE LORA DELTORO, P., “*Justicia para los animales*”, Alianza Ensayo, Madrid, 2003, pp 48 y ss.

⁹ KANT, I., “*Lecciones de ética*”, Introducción y notas de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción de Roberto Rodríguez Aramayo y Concha Roldán Panadero, Editorial Crítica, Barcelona, 1988, pp 287 y ss.

humanidad y ética social, entrando por primera vez los animales en el mundo moral de los seres humanos.

Durante el siglo XVIII, destaca también Jeremy Bentham, de origen inglés, quien se erige como uno de los primeros filósofos en oponerse a la idea de que los animales fueran, como él mismo establece, “degradados a la clase de cosas”. Según él, la capacidad de sentir es la característica que otorga relevancia moral, equiparando los intereses de cada uno y estableciendo unos deberes hacia los animales, con la obligación de no infringirles sufrimientos innecesarios. Para Bentham la cuestión no es ¿pueden razonar?, sino ¿pueden sentir?¹⁰ Jeremy Bentham desarrolla el pensamiento filosófico del utilitarismo¹¹, que será adoptado y ampliado por Singer en el siglo XX.

Si bien los planteamientos de esta época no defienden el maltrato hacia los animales, los animales son percibidos como entes inferiores a los seres humanos, los cuales adquieren el protagonismo central y se sitúan en una posición preferente en caso de intereses en conflicto.

No es hasta 1892 cuando el humanista inglés Henry Salt publicó la primera obra íntegra sobre la defensa racional de los animales: *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*. En este libro, defiende la vida y la libertad tanto de los animales domésticos como los salvajes, haciendo una crítica a la matanza de animales, y a las prácticas como la experimentación.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se produce un giro en el punto de vista ético sobre los animales, promovido por el filósofo Peter Singer en su obra “Liberación Animal” publicada en 1975.

A partir de este momento se inicia la lucha por la “liberación animal” promovida por su obra, donde los animales comparten un protagonismo central con los seres humanos a la hora de resolver planteamientos éticos, situándose dentro de la moralidad al mismo nivel tanto animales como seres humanos .

Peter Singer se enfrenta a la idea desarrollada por Kant anteriormente mencionada de “comunidad ética de seres racionales” donde lo seres humanos ocupan una posición

¹⁰ Vid. BENTHAM, J., “*Introduction to the Principles of Morals and Legislation*”, Oxford Clarendon Press, Londres, 1907.

¹¹ Utilitarismo: Teoría y doctrina ética que establece que la utilidad es aquello que produce ventajas, placer o felicidad para la mayoría, minimizando el daño, dolor y sufrimiento, persiguiendo el bienestar duradero.

preferente, cuestionando la idea clásica de segregación entre animales y seres humanos por falta de justificaciones éticas esenciales.¹² Singer afirma que no existen argumentos morales esenciales para esta discriminación, asegurando que existe una conexión entre animales y seres humanos, llegando incluso a sostener que algunos animales (entendiéndose los animales más próximos al ser humano) poseen unas aptitudes de inteligencia y afecto superiores a las de algunos seres humanos sin sus capacidades plenamente desarrolladas, concepto que trataremos más adelante.

Próximo a la tendencia del utilitarismo filosófico de Jeremy Bentham, Singer mantiene que la línea marcada para discriminar a los protagonistas morales y los secundarios, será la capacidad de sufrir y no el intelecto de los sujetos. Esta capacidad de sufrir innata tanto en animales como en seres humanos, se convierte en el billete de entrada dentro del círculo de la ética, y por lo tanto, les permite recibir la misma protección que los seres humanos, y acercándose al utilitarismo negativo¹³, cree necesario prevenir la mayor cantidad de dolor o daño para el mayor número de sujetos independientemente de la raza, sexo, o especie, alcanzando el máximo bienestar.

Singer, sin embargo, se muestra reacio a entrar en el discurso de los derechos fundamentalmente por varias razones. Por un lado, porque en dicho discurso parece estar presente la idea de "derechos naturales". Afirma que es posible argumentar a favor de la igualdad de los animales "sin embrollarse en controversias filosóficas acerca de la naturaleza última de los derechos", aludiendo así a la famosa e interminable polémica entre iusnaturalistas e iuspositivistas.

En el año 1970, Richard Ryder acuñó el término "especieísmo", posteriormente conocido como "especismo", reflejo ético del antropocentrismo¹⁴, cuyo término se define como "Discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores".¹⁵ Su corriente de pensamiento se halla fundamentada en la capacidad de sentir, que promueve el respeto por todo ser con capacidad de sentir dolor y el merecimiento de derechos por ellos.

¹² Vid. SINGER, P., *"Liberación Animal"*, Trotta, Madrid, 1999.

¹³ El utilitarismo negativista cree necesario prevenir la mayor cantidad de dolor o daño para el mayor número de personas.

¹⁴ El antropocentrismo es la doctrina que sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas, y en el plano de la ética defiende que los intereses de los seres humanos son aquellos que deben recibir atención moral por encima de cualquier otra cosa.

¹⁵ Especismo: "1. m. Discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores. 2. m. Creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio", según la RAE.

Un último paso más allá se encuentra el filósofo Tom Reagan, quién defiende “el valor inherente que tienen los animales en sí mismos”. Apoya de un modo más explícito el derecho de los animales, distanciándose de Peter Singer el cual se refería más a “derechos morales” que a “derechos jurídicos” estrictamente. Este valor al que se refiere Reagan proviene, como el mismo establece, de la “experiencia subjetiva” como sujetos, reafirmándose como titulares de derechos subjetivos, capaces de manifestar autoconciencia y una vida psíquica que enriquece su experiencia personal e individual, dando una contundente zancada hacia la consideración jurídica de los animales como sujetos de derechos.¹⁶ Regan introduce el concepto “sujetos de una vida”, por el cual un sujeto de una vida es un alguien, no un algo, al cual su vida le importa incluso si no le importa a nadie más, que ostenta capacidad mental. Como el mismo establece, todo sujeto de una vida posee “valor intrínseco en si mismo”.

¿Qué consecuencias tiene esto para Reagan? Para él significa cuestionar las prácticas tradicionales y abusivas sobre los animales, protegiéndolos en cuestiones de experimentación¹⁷, la caza deportiva, la explotación ganadera intensiva o la industrialización de la ganadería, inclinándose hacia una explotación extensiva¹⁸. No pueden ser tratados simplemente como un medio para los fines de otro, sino que deben gozar de ciertos derechos dirigidos a proteger su vida, su salud, su bienestar y libertad.

Próximos a nuestros días, el jurista norteamericano Gary Francione en su obra *Animals, Property and the Law*, y la filósofa norteamericana Evelyn Pluhar con su obra *Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals* (1995), desmontan críticamente los argumentos especistas clásicos, justificando racionalmente que el respeto moral se le debe a cualquier ser, humano o no

¹⁶ REGAN,T., “*The struggle for Animals Rights*”, International Society for Animal Rights, Columbia, 1987, p. 32.

¹⁷ Como dato curioso, el número total de animales que se utilizó en 2008 en los 27 Estados miembros de la U.E para fines experimentales y otros destinos se situó justo por encima de los 12 millones. Fuente: “*Sexto Informe sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea SEC (2010) 1107, página 3*”.

¹⁸ Explotación extensiva: Sistema de producción ganadero que no maximiza la productividad a corto plazo del suelo con la utilización de productos químicos, el riego o los drenajes, sino más bien, haciendo uso de los recursos naturales.

humano, que sea capaz de cuidarse¹⁹ y preocuparse por lo que acontezca consigo mismo.²⁰

Una de las obras más recientes de la historia actual, desde una vertiente filosófica y política es la del escritor Robert Garner²¹ con *The Political Theory of Animal Rights* (2005), obra en que analiza las relaciones entre el estatus moral de los animales y el pensamiento político en general desde diversos puntos de vista (POCAR).²²

2. Los animales y el derecho: elaboraciones jurídicas

2.2 Elaboraciones doctrinales

El profesor estadounidense Christopher Stone, experto en justicia penal, escribe un importante ensayo en 1972 a raíz del famoso caso de la jurisprudencia ambiental norteamericana conocido como el caso “Sierra Club versus Morton” en el cual la organización ecologista Sierra club se opuso a la construcción de un parque de diversión Walt Disney Enterprises Inc. dentro del “Mineral King Valley”, un valle glaciar subalpino ubicado en la parte sur del Parque Nacional Sequoia en el estado estadounidense de California, famoso por sus centenarios árboles secuoyas.

Para Christopher Stone en el caso concreto, la organización Sierra Club no era la afectada, sino los propios árboles secuoyas. Estos serían los sujetos de derecho representados por guardianes que podrían ser las asociaciones de defensa de la naturaleza, pues según Stone “las autoridades públicas no son las mejores representantes de la naturaleza puesto que su papel tradicional es el de sopesar los intereses humanos”.²³

El caso “Sierra Club vs Morton” no fue favorable a la organización conservacionista, sin embargo el voto particular del juez William Douglas²⁴ fue favorable a la tesis de

¹⁹ Vid. FRANCIONE, G., “*Animals, Property and the Law*”, Temple University Press, Philadelphia, 1995.

²⁰ Vid. PLUHAR E. Y ROLLIN B., “*Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*”, Duke University Press, Durham y Londres, 1995.

²¹ Vid. GARNER, R., “*The Political Theory of Animal Rights*”, Manchester University Press, Manchester, 2005.

²² POCAR, V., “*Animales no humanos: por una sociología de los derechos*”, Ad hoc, Buenos Aires, 2013, pp 5-14.

²³ MELO, M., “Los Derechos de la Naturaleza: Un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global”, artículo escrito para el portal web: www.derecho-ambiental.org, 2009.

²⁴ Voto particular del juez: “La cuestión crítica del 'standing' se simplificaría y quedaría claramente enfocada, si adoptáramos una norma federal que permitiese que los asuntos del entorno fueran defendidos ante organismos o Cortes federales en nombre del objeto inanimado a punto de ser destruido, deteriorado o invadido por carreteras y máquinas niveladoras. La actual preocupación pública por la protección del

Stone lo que influyó moralmente a la compañía de Walt Disney para no seguir adelante con la construcción del parque de atracciones.²⁵

Originalmente publicado en 1972, “Should Trees Have Standing?” fue un ensayo unificador para el floreciente movimiento ambiental en ese momento, lanzando un debate mundial sobre la naturaleza básica de los derechos legales que llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En la obra, plantea la atribución de derechos legales a los llamados “objetos naturales” que constituyen el medio ambiente. Al comienzo de su exposición realiza una interesante observación: “Según Darwin la historia del desarrollo moral del hombre ha sido una extensión continua del objeto de sus instintos y simpatías sociales[...]La historia del desarrollo del derecho sugiere una evolución parecida”.

Para respaldar estas afirmaciones realiza una reconstrucción histórica de diferentes sujetos de Derecho que en su momento fueron considerados como cosas, y que ahora resulta impensable e indigno entenderlos de esa manera. Así sucedió con los niños en el Imperio Romano, los prisioneros, los extranjeros, las personas con discapacidad, los indios, y hasta hace no mucho tiempo las mujeres. Así mismo, la persona jurídica es un ser incorporeal, inexistente en la realidad y no por eso se le niegan derechos, incluso, en numerosos países se han delineado los principios de su responsabilidad penal.

Stone se detiene a reflexionar sobre la historia legal, donde la extensión sucesiva de derechos a alguna nueva entidad fue, hasta ese momento, impensable. Incluso en la Corte Suprema de los Estados Unidos , a los negros se les habían negado los derechos de ciudadanía "como una clase subordinada e inferior de seres, que habían sido subyugados por la raza dominante". Stone afirma que cada vez que existe un movimiento para conferir derechos a una nueva "entidad", la propuesta suena extraña, atemorizante o irrisoria. Esto se debe en parte a que hasta que “la cosa sin derechos” recibe sus derechos, contemplamos tal cosa como algo para nuestro beneficio, para aquellos que sí tienen derechos en ese momento.

equilibrio ecológico de la naturaleza debería llevarnos a conferir 'standing' a los objetos del entorno para que puedan deducir demandas tendientes a obtener su propia preservación”.

²⁵ STUTZIN, G., “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, artículo presentado al Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, Universidad Católica de Valparaíso, 18 al 20 de agosto de 1977, y publicado en revista *Atenea*, 2o semestre de 1978, p 106.

Después de comentar este breve recorrido en la historia legal, propone como el mismo dice: “[...]propongo que concedamos derechos legales a los bosques, los océanos, los ríos y otros denominados "objetos naturales" en el medio ambiente, es decir, al medio ambiente en general.” Esta proposición es matizada diciendo que la concesión de derechos al medio ambiente no equivale a decir que el medio ambiente debe poseer todo el conjunto de derechos innatos a los seres humanos, sino que la concesión de derechos domina dos vertientes. La primera integra lo que podríamos llamar los aspectos legales-operacionales, y la segunda, los aspectos psíquicos y socio-psíquicos.

Dentro del aspecto legal-operacional, para que una cosa sea titular de derechos legales, se necesita que algún organismo autorizado revise las acciones ejercidas, y además que se cumplan cada uno de los tres criterios adicionales que él establece: que la cosa pueda ejercer acciones legales a petición suya; que el tribunal tome en cuenta el daño a la cosa en su veredicto; y que la acción judicial vaya en beneficio de la cosa. Estos tres criterios se dirigen fundamentalmente a que la cosa tenga un valor y una dignidad legalmente reconocidos, y no meramente a servir como un medio para beneficiar a los seres humanos. En el derecho común por lo tanto, los "objetos naturales" no son titulares de derechos legales, enfatizando la falta de los tres criterios o ventajas legales-operacionales específicas en el medio ambiente.

El primer sentido por el cual el derecho común niega los derechos a los objetos naturales tiene que ver con la legitimación. Tratando el problema de la contaminación, Stone hace notar que no hay forma de desafiar las acciones del contaminador salvo a instancias de otro ser humano, capaz de demostrar una invasión a sus derechos. El segundo sentido, tiene que ver con la forma en que los méritos se deciden en aquellos casos en que alguien es competente y está dispuesto a establecer su posición. El tercer y último sentido, tiene que ver con quién se considera el beneficiario de un juicio favorable, siempre a favor del contaminante, donde muchas veces los contaminadores prefieren arriesgarse a contaminar un río y pagar la multa, pues van a ganar el doble o más con el dinero que se van a ahorrar o van a embolsar.

Stone propone que deberíamos tener un sistema en el que, cuando se aprecie que un objeto natural esté en peligro, se pueda recurrir a un tribunal para la creación de una tutela y de un tutor o defensor de esa tutela, lo que aseguraría una defensa efectiva del medio ambiente. Defiende que, en cierto modo, el medio ambiente se puede comunicar

con los seres humanos proponiendo el siguiente ejemplo: “Estoy seguro de que puedo juzgar con certeza y sentido si mi césped necesita agua. El césped me dice que quiere agua por una cierta sequedad en el mismo y en el suelo, obvio para el tacto: la aparición de calvas, coloración amarillenta y falta de elasticidad después de caminar.”

En resumen, lo que conllevaría para el medio ambiente ser titular de derechos, sería que los objetos naturales tendrían derechos propios, a través de un tutor, y además serían los beneficiarios de las sentencias judiciales.

Stone establece que en cuanto al aspecto psíquico y socio-psíquico, la salud y el bienestar de la humanidad depende de la salud del medio ambiente, objetivos que van de la mano. Para protegernos, debemos ser conservadores en nuestro tratamiento de la naturaleza y con los animales. Justifica de este modo, que el argumento más sólido que se puede dar para conferir derechos al medio ambiente, es desde la perspectiva de las ventajas para el propio ser humano: “Los científicos han estado advirtiendo sobre las crisis a las que se enfrenta la tierra y todos los seres humanos si no cambiamos radicalmente nuestros caminos. La misma atmósfera de la tierra está amenazada con posibilidades aterradoras: la absorción de la luz solar, de la que depende todo el ciclo de vida, puede verse disminuida; los océanos pueden calentarse derritiendo los casquetes polares y destruyendo nuestras grandes ciudades costeras”.²⁶

Más tarde, Stone revisó su tesis inicial, y matizó que el hecho de reconocer a la naturaleza como sujetos de derechos con derechos, obligaciones y deberes era ilusorio, por lo que señaló que para protegerla se deben imponer deberes a los seres humanos.

Más cercano a nuestro derecho, Cédric Riot investigador y profesor agregado, especialista en Derecho Privado y Derecho Penal en la Universidad de Toulon, recoge una propuesta de ley dirigida a la diputada Valérie Gomez-Bassac con el objetivo de otorgar a los animales de compañía la personalidad jurídica en Francia, destinado a elevar jurídicamente al animal al rango de sujeto de derecho por medio del reconocimiento de la categoría de persona (física) no humana y la creación de un régimen propio. Para otorgar al animal de compañía la personalidad jurídica, considera oportuno adaptar la clasificación legal de las personas. creando una nueva categoría de sujeto de derecho: “la persona física no humana”.

²⁶ STONE, C., “*Should trees have standing? Law, Morality, and the Environment*”, Edition 3, Oxford University Press, USA, 2010, pp 450-504

El derecho positivo francés distingue, entre las personas jurídicas, las personas morales y las físicas (humanas). El debate incita a extender la categoría de personas físicas, desembocando en una propuesta doctrinal cuyo objetivo es el reconocimiento de una nueva categoría jurídica dentro de las personas físicas: la persona no humana, que junto a la persona humana, formaría una subcategoría dentro de las personas físicas.

Esta nueva categoría abre perspectivas que permiten la creación de un estatus propio, a demás de tener en cuenta el interés del animal, sin modificar de manera radical la clásica “summa divisio” del derecho romano: por un lado las personas y por otro las cosas.

Como sujeto de derecho, el animal no podrá ser objeto de una compra, ya que este acto reenvía a la noción de propiedad. De la misma manera, el adoptante asumiría el papel de “responsable” del animal en vez de recibir la calificación de “propietario”. El funcionamiento de este estatus único, debería ser examinado desde el punto de vista de la capacidad y de la representación. El legislador tendría que definir el marco de la representación necesaria en favor del animal, pudiendo la persona humana actuar en nombre y por cuenta del animal, o por cuenta del animal, pero en su propio nombre. Esto podría permitir al animal beneficiarse de ciertos derechos subjetivos, mediante la intervención de la persona humana que lo representa.²⁷

Desde una finalidad protecciónista, en Ecuador y Bolivia la naturaleza ha pasado de ser objeto de derecho a sujeto de Derecho²⁸. La Constitución Ecuatoriana reconoce derechos a la Pachamama²⁹ en su artículo 7: “*La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce o realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia, y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, y procesos evolutivos.*”

El 3 de noviembre de 2016 la Jueza Alejandra Mauricio, titular del Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza (Argentina) dicta Sentencia concediendo el Habeas Corpus en favor de la chimpancé Cecilia. Se trata de un fallo histórico y de

²⁷ RIOT, C., “La personnalité juridique de l’animal (I). L’animal de compagnie”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9/2, 2018, pp 61-65.

²⁸ FRANCISKOVIC INGUNZA, B., “Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica”, revista *sapere*, 2017, apartado 4: El estado de cosas en América latina.

²⁹ Pachamama es un concepto que procede de la lengua quechua. Pacha puede traducirse como “mundo” o “Tierra”, mientras que mama equivale a “madre”. Por eso suele explicarse que la Pachamama es, para ciertas etnias andinas, la Madre Tierra.

especial trascendencia en el reconocimiento de los derechos de los animales y de estos como sujetos de derecho. En su decisión, sentencia: “Declarar la acción del Habeas Corpus, declarar a la chimpancé Cecilia sujeto de derecho no humano, y dispensar su traslado al Santuario de Sorocaba en Brasil”.

Para motivar esta decisión, alega varios argumentos jurídicos: “*La chimpancé Cecilia, argumenta la magistrada, pertenece al patrimonio ambiental. El derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida forman parte del “derecho al ambiente” (Art. 41 CN), constituyen “derechos de incidencia colectiva” y están esencialmente conectados con el interés general de la sociedad*”. Respecto al valor a proteger en el presente caso, dictamina que el valor colectivo encarnado en el bienestar de Cecilia es el patrimonio natural y cultural de la comunidad humana e integra la calidad de vida de la misma. En la medida que protegemos el patrimonio natural y cultural, protegemos y mejoramos nuestra calidad de vida.”

Preguntándose si la acción del Habeas Corpus es la mejor vía para solucionar el problema, entiende que está ante un caso de urgente protección del medio ambiente como patrimonio natural y cultural de la nación. Y lo argumenta en base a las leyes positivas, argumentando que no existe otro procedimiento más apropiado que el del habeas corpus, y en caso no aplicarlo, estaría incumpliendo aquella obligación.³⁰

La sentencia se apoya en la Declaración Universal de los Derechos Animales, elaborada en el año 1977, y en particular argumenta con base jurídica las ideas y razonamientos contemplados en el proyecto gran simio por el cual se solicitan tres derechos: derecho a la vida, derecho a la libertad y derecho a la seguridad personal de los grandes simios antropoides, como detallaremos más adelante.

2.3 Elaboraciones legislativas y reglamentarias en el Derecho Europeo

En los Estados miembros de la U.E, se han venido incluyendo en los últimos años numerosas Directivas europeas, que de forma cada vez más directa, han favorecido el progreso de una legislación más protecciónista respecto de los animales, con fundamento en el propio Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009 e introdujo en los Estados miembros de la UE la obligación de poner en marcha políticas públicas integrales en defensa de los animales sobre la base de que los

³⁰ CAPACETE GONZÁÑEZ, F., “Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina)”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2016, pp 1-5.

animales son “seres sensibles” y no meras cosas, como establece el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la UE. De esta forma, tres Estados de la Unión a petición de sus ciudadanos y asociaciones animalistas, han modificado sus Códigos civiles y su Constitución, tratándose de Austria, Alemania y Suiza.

a) Austria

La Ley de 1 de Julio de 1988 introdujo una modificación en el Código Civil Austriaco denominado “ABGB” por sus siglas en alemán, por medio del artículo 285^a³¹, el cual excluye a los animales de la consideración de cosas en propiedad.

Como punto significativo, el Derecho austriaco incluyó dos reformas importantes relativas a los animales, por medio del artículo 1.322 del C.C respecto a la indemnización de un animal herido, y del artículo 250 del Código de Procedimiento Ejecutivo Civil (Executionsornung, EO) que limita la inembargabilidad de los animales domésticos que no se destinan a la venta. En concreto, el artículo 250 EO eleva la inembargabilidad de los animales domésticos no destinados a la venta, y de los cuales existe un apego emocional, hasta un valor de 750 euros. De esta forma, se pone de relieve por primera vez el sentimiento de “apego emocional” o nexo sentimental con el animal.³²

b) Alemania

Respecto a Alemania, dos años más tarde de la reforma del Código Civil Austriaco (ABGB), se reformó el Código Civil Alemán (BGB) mediante la “Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil”, añadiendo un nuevo apartado A al artículo §90³³, que trataba el concepto jurídico de cosas.

En caso de no haber una previsión específica para los animales, se establece que se seguirá aplicando a los animales las normas relativas a las cosas, sin embargo declara el legislador la nueva condición de “no cosas” de los animales en relación a los derechos y deberes de los propietarios (art §903 BGB), en el ámbito de la indemnización por daños

³¹ Artículo 285^a ABGB: “*Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente.*”

³² GIMENEZ-CANDELA, T., “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, *Derecho Animal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp 18-22.

³³ Artículo §90^a BGB : “*Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión.*”

y perjuicios (art. §251 BGB), y en el de la ejecución forzosa (art §765 ZPO) y embargo (art. §811c ZPO).

No obstante, la modificación más importante que hizo Alemania, que la convirtió en un modelo a seguir en tema de protección animal para los demás países, fue el cambio introducido en el art. 20^a en el año 2002, en la propia Constitución Alemana (Grundgesetz, GG), en lo referente a la protección de los recursos naturales de la vida

³⁴

Artículo 20^a GG: “*El Estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones que establezcan la ley y el derecho.*”

El estado asume de esta forma la responsabilidad frente a las futuras generaciones del cuidado del medio ambiente y de los animales, incluidos los diferentes poderes del estado, es decir, en su vertiente ejecutiva, legislativa, y judicial. Respecto al término “animales” en este artículo, se ha definido que está referido a “animales con estructura nerviosa”³⁵, vulnerables al dolor.

Aunque sigue habiendo un tono de imprecisión en las medidas adoptadas, suponen un enorme avance social en la protección de los animales, además de abrir la puerta a nuevas mejoras como la creación de un “Defensor de los animales”³⁶, que examine el cumplimiento de las leyes a favor de los intereses de los animales.³⁷

c) Suiza

La república confederada de Suiza se diferencia de otros ordenamientos semejantes por difundir la protección a todos los entes vivientes, incluyendo a las plantas, con fundamento en la declaración de la “dignidad de la criatura”³⁸ de 1992.

³⁴ En alemán, la protección de los recursos naturales se denomina “Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen”.

³⁵ En alemán estos “animales con estructura nerviosa” se denominan “Wirbeltiere”

³⁶ En alemán se denomina “Tierschutzinteressenvertreter”

³⁷ GIMENEZ-CANDELA, T., “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, *Derecho animal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp 22-31.

³⁸ “Würde der Kreatur” es el término empleado en idioma alemán, que se traduce literalmente como “la dignidad de la creación”.

Esto constituye una obligación de carácter constitucional validada por la legislación tanto federal como cantonal, para mejorar la aplicación y la inserción en la normativa de las restricciones y condiciones de protección de los animales.

El concepto de dignidad de las criaturas, tiene su anclaje en las ideas del filósofo danés Lauritz Smith (1791) y del teólogo de Basilea Karl Barth, quien en 1945 formuló la idea de que los animales tienen una dignidad propia, merecedora de protección.³⁹ ⁴⁰

⁴¹

La Constitución Suiza se refiere a los animales en los siguientes artículos:

- Artículo 80: Regula la competencia para legislar sobre la protección animal.
- Artículo 84.1: Regula la protección de los animales en las regiones alpinas contra los efectos negativos del tráfico que las atraviesa.
- Artículo 118.2b: Regula la protección frente a las enfermedades contagiosas y epidemias de los seres humanos y animales.
- Artículo 104.3b: Regula la protección frente a la explotación abusiva en la agricultura.
- Artículo 120.2: Establece que se respetará la integridad de los organismos vivos y la seguridad del ser humano, de los animales y del entorno.⁴²

II. LOS ANIMALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. Los animales en el código: bienes y cosas

El Derecho Civil hoy en día se mantiene en la misma posición que en el momento de su legislación en el S.XIX respecto a los animales, acorde a la ideología y a la sociedad

³⁹ ANIBAL ALTERINI, A., „Derechos de los animales?”, en *revista jurídica*, número 13, Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), 2009, pp 60-68.

⁴⁰ GIMENEZ-CANDELA, T., “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, *Derecho animal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp 31-32.

⁴¹ FRANCISKOVIC INGUNZA, B., “Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica”, revista *sapere*, 2017, apartado 3: Protección animal en el Derecho Europeo.

⁴² Artículos traducidos y extraídos de la Constitución suiza de 1999.

de la época, donde los animales eran vistos como materia de operaciones económicas y elementos de economía agraria.

Pese a lo afirmado en materia de legislación, en el plano social se ha producido una evolución considerable adquiriendo cada vez más la relación con los animales un componente de sensibilidad o afecto, incluso contemplado como “de la familia”, desvaneciéndose su esencia económica.

El Código Civil Español otorga a los animales el estatuto jurídico de “cosas”, proporcionando el mismo valor a todos los animales entre sí y al resto de bienes, no estableciendo ninguna distinción entre los animales y el resto de cosas, si bien los animales presentan unas características concretas muy distintas, incluyéndose dentro del Derecho Civil Patrimonial.

Como establecen los artículos 29⁴³ y ss, y 35⁴⁴ y ss del C.C, únicamente las personas físicas o jurídicas son capaces de ser titulares de derechos y responsabilidades, por lo que los animales son considerados como “cosas” o “cosas en propiedad” al quedar fuera de esta categorización.

Esta percepción deriva de la antigua configuración romana de la propiedad, que separaba las cosas del patrimonio de una persona en “cosas mancipables” o “res mancipi” y “cosas no mancipables” o “res nec mancipi”. Dentro de la primera categoría podíamos incluir los terrenos, las casas dentro de la península Itálica, los esclavos y los animales de tiro y carga⁴⁵ que exigían para ser adquiridas de un acto formal⁴⁶, y dentro de la segunda las cosas de libre cambio sin necesidad de un acto formal.⁴⁷

Es importante destacar que, a pesar de esto, se mantenía un profundo respeto innato hacia la naturaleza y por ende a los animales, y por primera vez se obtuvo un reconocimiento de los animales en su inclusión de “cosas” como realidad jurídica.

⁴³ Artículo 29 C.C : “*El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente*”.

⁴⁴ Artículo 35 C.C : “*Son personas jurídicas: 1. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*”

⁴⁵ Équidos (caballos, burros y mulas), y los bóvidos (bueyes).

⁴⁶ Mancipatio, in iure cesio, o addictio

⁴⁷ Por medio de actos de “*apropiación posesoria*”: entrega, ocupación, accesión o especificación.

Nuestro Código Civil aunque no hace tal distinción, sí que diferencia entre “cosas muebles” y “cosas inmuebles” como se determina en los artículos 333⁴⁸ y 335⁴⁹ del C.C.

En nuestro caso, los animales son considerados en base al artículo 335 del C.C como “cosas muebles”, distinguidos a su vez en los que sirven como instrumento de trabajo y de transporte, y los destinados a servir como alimento.

Las dos grandes referencias de la configuración jurídica de los animales en nuestro C.C están contemplados en los artículos 465⁵⁰ y 610⁵¹. Los animales como hemos comentando son considerados “cosas”, y más concretamente como bienes muebles y como semovientes, por su capacidad de moverse por sí mismos. El artículo 610 C.C en parte, y más concretamente el artículo 465 C.C, regulan el régimen de los semovientes⁵², es decir, parte del patrimonio de un sujeto de derecho que es capaz de moverse por sí solo. Mientras el primer artículo regula la huida o extravío de los animales fieros y amansados junto con el artículo 612 C.C⁵³, introduciendo alguna peculiaridad en el régimen de responsabilidad por daños del artículo 1905 C.C que comentaremos más adelante, el segundo hace referencia a la apropiación como forma de adquisición de las cosas que no tienen dueño (*res nullius*).⁵⁴ Como única excepción a la categorización de los animales como bienes muebles, el artículo 334.6 C.C determina que serán considerados bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas,

⁴⁸ Artículo 333 C.C: “Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.”

⁴⁹ Artículo 335 C.C: “Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.”

⁵⁰ Artículo 465 C.C: “Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor”.

⁵¹ Artículo 610 C.C: “Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas”.

⁵² Semoviente es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo.

⁵³ Artículo 612 C.C: “El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo. El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.”

⁵⁴ GAREA COLINA, R., “La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales: Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 C.C”, Editorial Reus, Madrid, 2018,pp 303-304.

estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca.

El artículo 465 del C.C cierra el capítulo III que contempla los efectos de la posesión, del título V que razona sobre la posesión, ubicándose dentro del libro II de los bienes la propiedad y sus modificaciones, sustrayendo la relación de los animales con el de las cosas. El término “posesión” empleado se utiliza en el sentido de “tenencia material” (*possessio naturalis*) distinguiéndose de la posesión civil (*possessio civilis*)⁵⁵, con las facultades inherentes al propietario del uso (*ius utendi*), disfrute (*ius fruendi*) y disposición (*ius abutendi*), y con las únicas limitaciones contempladas en el artículo 348 del C.C⁵⁶, con la posibilidad por lo tanto de enajenar, gravar, consumir, abandonar, destruir, o utilizar la cosa del modo que el propietario considere, sin contemplar en principio el maltrato del animal y su pretexto, exactamente reproducido del art. 544 del C.C Francés. El artículo 610 del C.C, a su vez proveniente del artículo 2279 del C.C francés, abre el Título I del libro III, referente a los diferentes modos de adquirir la propiedad, con el objetivo de regular la adquisición de la propiedad mediante ocupación (*occupatio*), que es el modo común de apropiación según el artículo 609 C.C.⁵⁷ En ese sentido, la expresión “ocupación” o “occupatio” es el modo por el que el adquiriente hace suya una cosa apropiándose de ella, de forma directa, de cosas que no tienen dueño (*res nullius*) de forma permanente (animales de caza o pesca) o transitoria (tesoros oculto o cosas abandonadas) como establece la Jurisprudencia.

Los animales por lo tanto, son cosas potencialmente adquiridas por medio de la ocupación, equiparándose a objetos de hallazgo debido a su estatuto jurídico de “cosas”. Al ser considerados un “bien”, las crías de los animales se consideran “fruto de la cosa productora”, haciéndose el dueño propietario por medio de la accesión como establece el artículo 353 del C.C⁵⁸. En el artículo siguiente, se establece que pertenecen al propietario tres tipos de frutos, a saber: frutos naturales, frutos industriales y frutos civiles.

⁵⁵ El art. 430 del C.C define la posesión natural y la posesión civil como: “*Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos*”.

⁵⁶ Artículo 348 C.C: “*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*.”

⁵⁷ Artículo 609 C.C: “*La propiedad se adquiere por ocupación.[...]*”.

⁵⁸ Artículo 353 C.C: “*La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente*”.

A tenor del artículo 355, las crías de animales se consideran frutos naturales al afirmarse: “Son frutos naturales las producción espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales”. Como norma general, los frutos se adquieren por separación como por ejemplo la patata del suelo, sin embargo para las crías de animales rige el específico párrafo 2 del artículo 357⁵⁹ por el cual se consideran del dueño incluso antes del parto o separación del vientre de la madre.

Dejando de lado el terreno de las relaciones de propiedad, en materia de obligaciones respecto de los animales son o bien objeto de obligaciones, o bien fuente de obligaciones por responsabilidad de los daños a terceros, en función de los artículos 1491⁶⁰ y 1905⁶¹ C.C respectivamente. El artículo 1491 C.C, establece en materia de animales lo contenido en el artículo 1485 C.C de forma general, por el cual el comprador puede exigir al vendedor cuando la cosa vendida tiene vicios o defectos ocultos que hacen que el bien no pueda ser usado normalmente, y que de haberlo conocido el comprador no lo habría adquirido o hubiera pagado menos por el objeto, o bien la rescisión del contrato⁶² (acción redhibitoria) o la reducción proporcional del precio⁶³ (acción estimatoria).

El artículo siguiente, 1492 C.C, equipara los animales a la cosas afirmando: “*Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas*”.

En referencia a los daños causados por animales, incorpora el artículo 1905 C.C la responsabilidad del dueño de un animal por los daños que causare, incluso aunque se escapare o extraviare. Se trata de un tipo de responsabilidad objetiva, que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable, y cuya demostración de perjuicios incumbe al demandante. Existen algunas singularidades en los supuestos de intromisión de animales en la vía publica, pues se presume que el animal pertenece a

⁵⁹ No se reputan frutos naturales, o industriales, sino los que están manifiestos o nacidos. Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

⁶⁰ Artículo 1491 C.C: “*Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen*”.

⁶¹ Artículo 1905 C.C: “*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*”.

⁶² Artículos 1485, 1490, 1499 C.C

⁶³ Artículo 1487 C.C

la finca más próxima del lugar, y si es silvestre, del propietario del coto o vedado de caza más próximo. En el caso de autopistas cuya vigilancia incumbe a los órganos estatales, se deduce una responsabilidad patrimonial de carácter objetivo de las Administraciones públicas⁶⁴. El artículo 612 C.C en materia de responsabilidad por daños matiza que el propietario de un enjambre de abejas que provocase daños en el fundo de un tercero, deberá indemnizar al poseedor del fundo.⁶⁵

2. Normativa de protección animal: España y CCAA

El desarrollo y la evolución de la sociedad por la defensa de los animales han hecho posible el progreso de la normativa vigente respecto a la protección de los animales en diversos sectores en España.

Un sector especialmente importante y considerable es el de la “experimentación” con animales. Durante décadas, ha sido un sector desregularizado donde se consentían todo tipo de acciones y excesos que gracias a la concienciación animal, se han ido limitando y regulando, por medio de controles y comités de ética impulsados sobre todo desde la U.E. y aceptados posteriormente por numerosos estados miembros.⁶⁶

Desde el año 2005, por medio del Real Decreto 1201/2005 la normativa española protege a los animales empleados con fines científicos. Como establece su artículo 2, es importante enfatizar que el uso de animales solamente se permitirá en el caso que los fines de la investigación sean: “prevenir enfermedades, para una adecuada valoración de las condiciones físicas, para la protección del medio ambiente natural, así como para la educación e investigación médica y legal.” Fuera de estos casos predeterminados no se autorizará el empleo de animales para la investigación, especificando que se tratará de: “cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las crías de vida propia o las formas de cría en reproducción, excluidas las formas fetales o embrionarias”.

El Real Decreto 1201/2005 reúne además consideraciones sobre otros aspectos como las condiciones de alojamiento de los animales (art.4), plan de actuación (art.5), sistema de transporte (art.5), identificación individual de los animales (art.6), y los

⁶⁴ Artículo 106.2 C.E: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

⁶⁵ GIMENEZ-CANDELA, T., “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, *Derecho animal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp 3-16.

⁶⁶ LÓPEZ DE LA VIEJA, M. T., “Ética de la investigación. Las buenas prácticas”, *Arbor*, Vol. 189, Nº 730, 2008, pp 233-245.

requerimientos específicos del personal responsable y los centros oficiales encargados (art 9-10), especies excluidas (art.17), evitación del dolor (art.20) empleando en todo caso un “método humanitario”.⁶⁷ La pretensión de las normativas están dirigidas a eludir el dolor y conseguir la mayor protección posible a los animales, asumiendo que un mayor bienestar del animal promueve unos mejores resultados científicos.

La Directiva Europea 86/609 del año 2003 incidió en el objetivo de garantizar, en el caso de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la protección de dichos animales, recalando la relación anteriormente establecida.⁶⁸

En base a esta Directiva en España se aprobó la Ley 8/2003 sobre Sanidad animal, y en 2005 el Real Decreto ya comentado 1201/2005 sobre protección de los animales utilizados para experimentación.

La regulación con respecto a la investigación y experimentación de los animales está mucho más impulsada que la regulación de los animales en otros ámbitos, que modifican de igual forma la salud del animal, visto invariablemente desde un punto de vista antropocéntrico, situando al ser humano en el centro de las medidas adoptadas y las consecuencias resultantes. Algunas normas estatales reguladoras de cuestiones relativas a los animales son:

- Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, BOE, 15 febrero 1995.
- Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen la normas relativas la protección de los animales durante su transporte, BOE, 9 Julio, 1997.
- Real Decreto 348/2000 de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, BOE 11 marzo 2000.

⁶⁷ Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

⁶⁸ Directiva 86/609 CEE de 24 de Noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre le régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.⁶⁹

En España encontramos que son diversas las CCAA que han dictado normas de protección de animales. Dejando para otra parte de esta obra las normas de protección de la fauna salvaje, y centrándonos fundamentalmente en normas genéricas y en las leyes de protección de animales que viven en el entorno humano, podemos señalar las siguientes:

- Ley del Parlamento catalán 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, modificada por la Ley 3/1994, de 20 de abril.
- Ley de la Asamblea de Madrid 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los animales domésticos.
- Ley del Parlamento de la C.A. de Murcia 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y defensa de los animales de compañía;
- Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los animales domésticos.
- Ley del Parlamento de Canarias 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales domésticos.
- Ley del Parlamento de las Islas Baleares 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los animales que viven en el entorno humano;
- Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los animales.
- Ley del Parlamento de Galicia 1/1993, de 13 de abril, de Protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.
- Ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los animales

⁶⁹ RAMÓN INGALLS HERRERA, F., “El bienestar animal en la Unión Europea”, revista *issue*, Editorial Asesoría y capacitación Ingalls, 2009, pp 14-20.

- Ley de las Cortes Valencianas 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los animales de compañía.
- Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los animales
- Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los animales.⁷⁰

De forma particular, en la comunidad autónoma de Cataluña, la ley catalana de defensa de los “derechos de los animales” (Ley 3/1988 de 4 de Marzo) fue una ley autonómica pionera y es la primera experiencia legislativa española en este campo. Esta ley se centra principalmente en dos objetivos, por un lado en la protección de los animales evitando la crueldad hacia los mismos, y por otro lado en la preocupación por los problemas ecológicos y del medio ambiente.⁷¹

Se inspira en la Declaración de derechos de los animales formulada por la UNESCO el 15 de Octubre de 1978, cuya declaración propone volver a definir en forma de derechos las relaciones que mantienen los hombres con los animales, luchar en contra del antropocentrismo, y también del especísmo, asemejándose a la Declaración Universal de Derechos Humanos, fuente de instrumentos jurídicos fuertes, si bien esta declaración posee un contenido más avanzado.

Respecto al primer objetivo, la Ley establece unas medidas y limitaciones, desautorizando el maltrato a los animales, agredirlos físicamente, abandonarlos, mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario, usarlos en espectáculos si ello puede ocasionarles sufrimiento, hacerles objeto de burlas o tratamientos antinaturales o hacer donación de ellos como premio, estando capacitadas las autoridades para confiscar los animales si tuvieran indicios de que se les maltrata o tortura.

Por otro lado, la ley contempla como hemos mencionado el cuidado al proteger las especies en vías de extinción, prohibiendo la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta, importación, exportación y exhibición pública de especies protegidas, además de prohibir la venta de sus partes o los productos obtenidos a partir de dichas especies.

⁷⁰ LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T, “¿Qué derechos tienen los animales?”, *Contrastes revista internacional de filosofía*, N°16, 2011, pp 263-265.

⁷¹ Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, DOCG 967-18.3.1988.

Sin embargo, se evita utilizar la expresión “derechos de los animales”, y no se declara un respeto general a intereses del animal, como puede ser su derecho a la vida, según lo demuestra la posibilidad de que los animales abandonados en centros de acogida puedan ser sacrificados una vez transcurrido el plazo legal prevenido al efecto.

Aún así, en ese momento la Ley catalana ha de ser valorada favorablemente. Principalmente, porque aborda un problema hasta entonces pendiente de regulación legal y, secundariamente, porque aunque lo hace con una perspectiva moderada, parece conveniente una primera iniciativa con este carácter, considerándose como una referencia normativa de la que no se puede prescindir.⁷²

De hecho, posteriormente la legislación Catalana ha elaborado nuevas leyes sobre las medidas para proteger a los animales, incluso en ámbitos singulares como las corridas de toros⁷³. Estas leyes posteriores al año 1988 regulan aspectos como el tipo de control que se puede ejercer sobre la población de animales⁷⁴ para prevenir el abandono y pérdida de los animales de compañía y para otorgar mayor protección a las especies susceptibles de caza y captura, o la reglamentación de las responsabilidades en materia de protección animal a través de un texto refundido del año 2008 que recoge en un texto único las leyes anteriormente mencionadas.^{75 76 77}

3. La nueva conceptuación de los animales, dos intentos de reforma: proyecto gran simio y modificación del código civil

En primer lugar, es necesario saber que el Proyecto Gran Simio es una idea, un libro y una organización internacional.

⁷² PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”. *Anuario de filosofía del derecho*, N° 7, 1990, pp 550-552.

⁷³ Departamento de Medio Ambiente, ley 22/2003 de 4 de Julio, de protección de los animales, DOGC n. 3926, 16.07.2003, art. 6. Hay que señalar que el 28 de Julio de 2010, el pleno del Parlamento de Cataluña aprobó la Iniciativa Legislativa Popular (ILP) para abolir las corridas de toros en esa comunidad autónoma, a partir de enero de 2012.

⁷⁴ Ley 12/2006, de 27 de Julio, de medidas en materia de medio ambiente y de modificación de las leyes 3/1988 y 22/2003, relativas a la protección de los animales, DOGC 4690-3.8.2006.

⁷⁵ Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

⁷⁶ LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T, “¿Qué derechos tienen los animales?”, *Contrastes revista internacional de filosofía*, N°16, 2011, pp 261-262.

⁷⁷ GIMENEZ-CANDELA, T., “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, *Derecho Animal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp 32-36.

El propósito trata de extender los derechos inherentes a la especie humana al de los grandes simios antropoides, es decir, chimpancés, bonobos, gorilas, y orangutanes, los cuales deben respetarse y beneficiarse del reconocimiento moral y protección legal adecuada.

El Proyecto Gran simio está basado en un libro, titulado “*The Great Ape Project: Equality Beyond Humanity*” escrito por Peter Singer y Paola Cavalieri, y traducido al castellano como “*El Proyecto Gran Simio*”.

Para su argumentación, colaboraron expertos en primates, biología evolutiva, derechos del animal como los célebres Jane Goodall y Richard Dawkins, y expertos en filosofía moral como James Rachels, Dale Jamieson y Colin McGuinn los cuales aportaron tanto argumentos éticos como pruebas científicas.

El libro contiene una Declaración sobre los grandes simios precedida de un prólogo, la cual se configura como el núcleo del proyecto, que comienza con la siguiente reivindicación: “*Exigimos que la comunidad de los iguales se haga extensiva a todos los grandes simios: los seres humanos, los chimpancés, los gorilas, y los orangutanes[...] Hoy solo se considera miembros de la comunidad de los iguales a los de la especie Homo Sapiens[...]El chimpancé, el gorila, y el Orangután, son los parientes más cercanos de nuestra especie. Poseen unas facultades mentales y una vida emotiva suficientes como para justificar su inclusión en la comunidad de los iguales.*”⁷⁸

Como mecanismo para alcanzar sus objetivos se creó la organización “The Great Project International” cuyas funciones consisten en reunir información relativa a los grandes simios en general, difundir información y sensibilizar a la opinión pública, y defender los derechos de los simios mediante herramientas legales o asistencia concreta a simios.

Es conveniente matizar que el fin último del proyecto no es otro que defender los derechos de los grandes simios en cuanto individuos determinados, no como meros miembros de una especie cuya pérdida ocasiona alteraciones en el ecosistema o en la

⁷⁸ Vid. SINGER P. Y CAVALIERI P., “*El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*”, Editorial Trotta, Madrid, 1998.

biodiversidad, sino como individuo concreto en un contexto, con una personalidad única y unas relaciones afectivas.⁷⁹

El Proyecto Gran Simio solicita fundamentalmente tres derechos: derecho a la vida, derecho a la libertad y derecho a la seguridad personal, basados todos ellos en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o dicho de otro modo, que no les maten, que no les encarcelen sin justificación, y que no les torturen.

- Derecho a la vida: Debería protegerse la vida de la comunidad de los iguales, excepto en circunstancias muy estrictas definidas.
- Protección de la libertad individual: No es posible la privación arbitraria de la libertad a los miembros de una comunidad de iguales, es necesario un proceso legal.
- La prohibición de la tortura: Es considerado tortura infligir dolor grave de manera deliberada a un miembro de la comunidad de bienes, sin motivo o en beneficio de algunos.⁸⁰

Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos va mucho más allá y condena la posesión de esclavos o siervos, la tortura o el trato o castigo cruel inhumano o degradante, y ofrece protección contra el arresto, la detención o el exilio arbitrario, por lo que la Declaración de los Grandes Simios se queda atrás y se ubica en una posición muy comedida.

Como objetivo a largo plazo, pretende conseguir que se firme una Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los grandes simios antropoides, y la creación de territorios protegidos donde los chimpancés, bonobos, gorilas y orangutanes puedan vivir por su propios medios, sin ser víctimas de masacres o secuestros.

En cuanto a su fundamentación filosófica, su trasfondo se hallaría en la obra del ya comentado filósofo Peter Singer, principalmente en su obra titulada “Liberación animal” con ideas próximas al utilitarismo hedonista, por la cual se establece que habría que evitar en lo posible la provocación del dolor, y buscar el placer en el mayor número

⁷⁹ CASAL, P., “El proyecto gran simio y el concepto de persona”, *Laguna revista de Filosofía*, nº 7, 2000, pp. 333-347.

⁸⁰ Artículo “Declaración de los grandes simios” escrito para *eikasia revista de Filosofía*, año II, 11 julio 2007 en la página web <http://www.revistadefilosofia.org/11-07.pdf>.

possible de seres sintientes, no únicamente los humanos, trasladando estas ideas filosóficas al terreno político.⁸¹

En España, el 25 de abril de 2006 se presentó ante la mesa del Congreso, la Proposición no de Ley de apoyo al Proyecto Gran Simio por parte del parlamentario Francisco Garrido, adscrito al Partido Socialista.

En su sesión del día 25 de Junio de 2008, la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca acordó aprobar con modificaciones la Proposición no de Ley sobre el Proyecto Gran Simio presentada por el grupo parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya Verds y publicada en el BOCG Congreso de los diputados.⁸²

En el texto original de la Proposición no de ley de Iniciativa per Catalunya Verds (ICV) se argumentaba que un informe reciente de las Naciones Unidas alertaba del riesgo de desaparición de Grandes Simios por la destrucción de sus hábitats naturales (los bosques originarios), la expansión de enfermedades infecciosas y la presión humana.

Tras Nueva Zelanda, España sería el segundo país en conceder derechos especiales a los simios, y recibió innumerables muestras de apoyo desde todas las partes del mundo. Tal iniciativa, concretada en una proposición no de ley, generó un intenso debate social e intelectual en los medios.⁸³

Sin embargo, a pesar de que se tramitó la iniciativa, a fecha de hoy han pasado ya diez años de esta Ley, la cual quedó sin efecto al no ser ratificada en plazo por el grupo socialista al que estaba adscrito, puesto que en dos años no fue incluida en el orden del día de ninguna Comisión de Medio Ambiente, y fue olvidada por el Gobierno de entonces, y los sucesivos.

⁸¹ MARTÍNEZ MARCOS, A., “Política animal : El “Proyecto Gran Simio” y los fundamentos filosóficos de la biopolítica”, *revista latinoamericana de bioética*, volumen 7, edición 12, 2007, pp 62-64.

⁸² En los términos establecidos, el Congreso de los Diputados instaba al Gobierno a declarar en el plazo máximo de 4 meses su adhesión al P.G.S, así como su impulso en la U.E, y llevar a cabo en el plazo de un año los trámites necesarios para la adecuación de la legislación española a los principios del P.G.S. Además, se exigía impulsar el desarrollo de los compromisos con la PNUMA (Proyecto de Naciones Unidas del Medio Ambiente) y el GRASP (Proyecto para la supervivencia de Grandes Simios), y proceder definitivamente junto con los Organismos Internacionales a abolir el maltrato, esclavitud tortura y muerte de los grandes simios. Finalmente, los términos fueron aprobados por mayoría.

⁸³ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IX legislatura, 25 de junio de 2008, número 48, sesión 3, pp 26-30.

En la actualidad, no se han cumplido las promesas de cooperación para evitar la extinción. Y tampoco han mejorado en nada las condiciones de cautividad y explotación en que se encuentran los homínidos no humanos españoles, ni ha mejorado especialmente su situación jurídica.

A pesar de esto, el 13 de Octubre de 2017 el P.P presentó una proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales, la cual fue aprobada el 12 de Diciembre del mismo año en el Congreso de los Diputados, con lo que aún sigue existiendo la posibilidad que los animales obtengan un cambio esencial en su régimen jurídico, siguiendo las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, con una descripción y diferenciación positiva de los animales.

Se concreta en esta proposición que los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad, lo que no implica que en determinados aspectos no se aplique supletoriamente el régimen jurídico de las cosas.

Pasarían así los animales a estar sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Adecuándose al mismo tiempo las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas, de una manera distinta a la actualmente vigente, a los animales.

Asimismo, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de custodia de los animales de compañía.

Por tanto, con esta reforma, se pretende modificar los siguientes artículos del Código Civil: Se introduce una nueva letra “c” en el art. 90 C.C; se añade un nuevo art. 94 bis; Se introduce un nuevo art. 333 CC; se modifica la numeración y el contenido del actual

art. 333, que pasa a ser el art. 333 bis; y se modifica los arts. 334, 346, 355, 357, 465, 499, 610, 611 y 612 C.C.⁸⁴

III. ARGUMENTACIÓN CRÍTICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

1. A favor

Debido a la trascendencia del pensamiento de Tom Reagan en el desarrollo del movimiento de la defensa de los animales, empezaremos en primer lugar por ampliar su razonamiento que ya fue abordado al inicio del trabajo, y que ha sido el de mayor repercusión.

En primer lugar, Tom Reagan distingue entre agentes morales y pacientes morales. Únicamente los agentes morales son capaces de emitir juicios morales, cuya correspondencia serían los seres humanos adultos con plenas capacidades y facultades.

Por su parte, los pacientes morales son aquellos seres vivos sin distinción de especie sin la capacidad de emitir juicios morales, cuyas circunstancias se ven condicionadas por los agentes morales, especialmente en términos de sufrimiento y dolor.

Dentro de esta segunda categoría, a su vez, establece la calificación de “cuasi-personas”, que incluye tanto a aquellos seres humanos que no son considerados por Reagan personas en sentido moral (los seres humanos recién nacidos, o los deficientes mentales profundos) como a animales cuyas capacidades intelectuales, sensoriales y emocionales se sitúan al mismo nivel que los anteriores.

Una vez concretadas las categorías, confiere un valor distinto a cada una de ellas. Para él, en primer posición se situarían los agentes morales por encima de los demás, seguido de las cuasi-personas, y concluyendo con los demás pacientes morales. Es necesario matizar, que tal clasificación no otorga poderes de unos sobre otros, sino que deben respetarse los derechos inherentes a cada uno en función del tipo de paciente moral que se trate, pero siempre respetando el derecho a la vida, a favor por tanto de otorgar una serie de derechos propios a los animales como pacientes morales.

Si bien Tom Reagan plantea este razonamiento desde la defensa de los animales, intentando elevar a los animales a la categoría de “cuasi-personas”, cuyas capacidades

⁸⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XII legislatura, 13 de octubre de 2017 número 167-1, pp 1-7.

se sitúan a la misma altura que determinados seres humanos con capacidades inferiores, esta tesis puede parecer peligrosa desde el punto de vista de los seres humanos. Desde esta perspectiva, diferenciar de forma tan notable unos seres humanos “superiores” (agentes morales) de otros “inferiores” (pacientes morales), aunque no sea la intención directa del autor, nos recuerda directamente al término germano “Untermensch”⁸⁵, traducido en español como “Infrahumano”, término empleado por la ideología nazi para referirse a lo que esta ideología consideraba “personas inferiores”, particularmente a los seres humanos del Este. El funesto resultado que produjo esta ideología es conocido por todos, por lo que deben tratarse cuidadosamente razonamientos que clasifiquen y distingan de forma tan categórica seres humanos “superiores” de otros “inferiores”.

Uno de los mayores argumentos a favor de los derechos de los animales se denomina “argumento de los casos marginales” o “argumento de la superposición de especies”. Tal argumento posee varias versiones, algunas más fuertes y otras mas débiles pero determina de forma general que si otorgamos derechos morales básicos a los seres humanos cuyas capacidades cognitivas son inferiores a las de los seres humanos promedio, entonces también deberíamos reconocer derechos morales a otras especies que cuenten con capacidades similares a las de estos humanos “marginales”.⁸⁶ Como afirma Evelyn Pluhar: *"Exigir que las personas sean tratadas de acuerdo con la norma para su especie, en lugar de por sus propias características individuales es escandalosamente injusto".*⁸⁷

Según Foreman, aceptar que los seres humanos con capacidades cognitivas inferiores sí merecen derechos, pero los individuos de otras especies no, sería caer en una contradicción moral y antropocéntrica.⁸⁸

Con el fin de establecer una jerarquía en el estatus moral de los pacientes morales, tradicionalmente, se han manejado tres categorías de distinto grado para clasificar los casos “marginales”:

⁸⁵ “Untermensch”, es un término empleado por la ideología nazi para referirse a lo que esta ideología consideraba “personas inferiores”, particularmente a las masas del Este, es decir, judíos, gitanos y pueblos eslavos, principalmente polacos, serbios y más tarde también rusos.

⁸⁶ PLUHAR, E., “The personhood view and the argument from marginal cases”, *Philosophica*, 39, 1987, pp 23-38.

⁸⁷ PLUHAR, E., *Beyond Prejudice*.... cit p. 137.

⁸⁸ FOREMAN, E., “Brain-Damaged Babies and Brain-Damaged Kittens: A Reexamination of the Argument From Marginal Cases”, *Journal of Animal Ethics*, 4, 2014, pp 58-73.

- Pre-racionales: Todavía no han alcanzado un desarrollo cognitivo de un ser humano “normal”, pero si se les permite desarrollarse, lo alcanzarán. Por ejemplo: bebés recién nacidos, niños pequeños.
- Post-racionales: Fueron racionales, pero ya no lo son. Por ejemplo; ancianos con trastornos neurodegenerativos como Alzheimer, Huntington, etc.
- No- racionales: No son ni podrán ser racionales porque tienen alguna condición que se los impide. Por ejemplo: personas con parálisis cerebral.

Como establece en sus obras Peter Singer, y hemos relatado en capítulos anteriores, cualquier característica que se encuentre en los seres humanos no se encontrará exclusivamente en ellos, dado que puede presentarse en menor grado en animales de otras especies.⁸⁹

Para él, la titularidad de derechos deriva de los intereses, y éstos de la capacidad de sufrimiento, razón por la no pueden ser titulares de derechos las piedras o los árboles.

Para Singer, el criterio básico en la ética y el derecho es la continuidad hombre-animal, negar la frontera entre "nosotros- hombres" y "ellos- animales", ya que ambos usan y fabrican herramientas, utilizan el lenguaje, al modo de los sordomudos, y algunos tienen mayor autoconciencia que los seres humanos deficientes.

El elemento decisivo para ser persona y titular de derechos es el ser capaz de sentir placer y / o sufrimiento, y ello es común a seres humanos (pero sólo a algunos) y animales (pero sólo a algunos). Por ello, el utilitarismo aproxima al ser humano y al animal, al mismo tiempo que enfatiza la separación de unos seres humanos respecto a otros.⁹⁰

El fundador del movimiento utilitarista, Bentham, había escrito, a fines del siglo XVIII, que *"un caballo que ha alcanzado la madurez o un perro es, más allá de cualquier comparación, un animal más sociable y razonable que un recién nacido de un día, de una semana o incluso de un mes. Supongamos, sin embargo, que no sea así. La pregunta no es ¿pueden razonar? sino ¿pueden sufrir?"*⁹¹

⁸⁹ SINGER, P., “Liberación animal..cit

⁹⁰ Ibid

⁹¹ BENTHAM, J., “Introduction to the Principles of Morals and Legislation.....cit p 310.

Christopher Stone, profesor de Derecho en la Universidad del Sur de California, argumenta que las áreas y los objetos naturales, y por lo tanto los animales, deberían tener derechos legales. Stone da voz formal a la "ética de la tierra", tesis defendida anteriormente por Aldo Leopold, desde una postura jurídica. Demuestra cómo la ley ha progresado a lo largo del tiempo para conferir derechos a personas o entidades que la sociedad anteriormente consideraba incapaces o indignas de tener derechos, como niños, esclavos, mujeres, nativos americanos, minorías raciales, extranjeros, fetos, especies en peligro de extinción, todos beneficiarios de derechos legales en la actualidad y que carecieron en algún momento de voz y derechos. Así también, argumenta Stone, la ley ha ido reconociendo derechos legales a las corporaciones y a las demás entidades cuando no siempre ha sido así, por lo que defiende dar un paso mas allá y atribuir derechos legales a los llamados "objetos naturales" que constituyen el medio ambiente.

Por último, uno de los más destacados representantes del realismo escandinavo, Alf Ross, sostiene que también los animales podrían tener derechos, en el caso de que una ley protegiese los intereses de estos, y de esta forma se convertirían en sujetos de derecho, utilizando la expresión "lege ferenda". En su obra "Sobre el Derecho y la Justicia" afirma: "*[...]nada obliga a que los intereses protegidos por las normas jurídicas sean, exclusivamente, intereses humanos [...] se reconoce que pueden dejarse legados, en beneficio de los animales. Legados que son administrados de acuerdo con reglas idénticas a las que gobiernan los legados en beneficio de seres humanos.*"⁹²

Algunos autores españoles como Pablo de Lora, o Jorge Riechmann filósofo y doctor en ciencias políticas, se han sumado a las reivindicaciones a favor de los animales por medio de diversas publicaciones otorgando obligaciones morales previas hacia los animales.⁹³

2. En contra

En el apartado anterior hemos expuesto algunos de los argumentos a favor del reconocimiento de derechos para los animales. En este punto comentaremos por qué son inconsistentes tales argumentos y expondremos argumentos en contra de otorgar derechos a los animales.

⁹² ROSS, A., "Sobre el Derecho y la Justicia", Eudeba, Buenos aires, pág 176.

⁹³ Por ejemplo: Vid. DE LORA, P., "Justicia para los animales", Alianza Ensayo, 1º Edición, Madrid, Agosto 2003.

Uno de los primeros presupuestos a favor de reconocer derechos a los animales era que no existía razón que justificara un tratamiento diferente a seres con unas capacidades parecidas, pero no cualquier ser, sino seres intrínsecamente valiosos, seres que por si mismos ostentan valores independientemente de la opinión humana.

Sin embargo, no existen evidencias que afirmen que los animales o las cuasi-personas tengan valor intrínseco en sí mismas, es decir un valor que no dependa de que los seres humanos se lo otorguen o no, y por lo tanto, sería imposible otorgarles derechos.

Únicamente los agentes morales, son capaces de dotar de valor a un ser y emitir juicios morales, por lo que a diferencia de los animales, sólo los agentes morales son valiosos en si mismos, y de nuevo, no existe ninguna obligación previa de otorgar derechos a los animales, sino que sería decidido por convención.

El filosofo inglés Roger Scruton tambien en su libro “Animal Rights and Wrongs” afirma que dar derechos a los animales supone "una degradación de los seres humanos como soberanos para someter el reino animal”.

Si damos derechos a los animales, explica, "los ponemos en el mismo plano moral que a nosotros mismos" cosa que le parece absurda. Los humanos hacen "elecciones libres basadas en la evaluación consciente de alternativas", observa. Opina que "ejercemos sobre nuestras vidas una soberanía que pedimos a los demás que respeten, y a quienes a su vez debemos respeto. Somos responsables de nuestras acciones, e intentamos resolver los conflictos más por el acuerdo que por la fuerza. En definitiva, somos seres morales. Ésta es la causa por la que el concepto de derecho nos es útil".

Continua diciendo: "Hay grandes beneficios relacionados con el estado de un ser moral y también grandes cargas. A menos que estemos en posición de imponer las cargas, los beneficios no tienen sentido ".

Jan Narveson, profesor de filosofía de la Universidad de Waterloo y defensor del especismo, sostiene que no deben extenderse a los animales el concepto de “derechos”. Insiste en que reconocemos los derechos de los otros seres sólo en aquellos contextos en los que tal reconocimiento nos beneficia, y que aceptamos relaciones de derecho sólo con quienes somos capaces de crear y mantener un acuerdo. Afirma además, que los “los humanos en general no se benefician de abstenerse voluntariamente de matar

animales o de tratarlos como simples medios”, y que desde su razonamiento, los animales no pueden crear ni mantener acuerdos. Mantiene que los animales no humanos no forman parte del marco de los derechos, ni es posible la extensión de estos a nuevos dominios conceptuales. Los animales, según él, se usan de acuerdo al interés de los humanos y no poseen derechos por sí mismos, por lo que las restricciones morales sobre el trato a los animales se basarían entonces en si ciertas prácticas hieren la sensibilidad de aquellos que ostentan derechos.⁹⁴

Otro filósofo británico, David S. Oderberg, en su libro *"Applied Ethics: A Non-consequentialist Approach"* explica que no es lo mismo un sujeto en sentido físico y psicológico capaz de sentir sensaciones como dolor o placer, que un sujeto en el sentido moral con derechos y deberes.

Sobre los argumentos basados en una autoconciencia del animal por ejemplo, el hecho de que un chimpancé se arregle delante de un espejo, es necesario aclarar qué tipo de conocimiento es éste, precisa Oderberg. No hay evidencia, afirma, de que los chimpancés o cualquier otro animal tengan conciencia *"en el sentido de ser capaz de pensar sobre sus propios pensamientos, de reflexionar sobre su propio proceso de razonamiento, de hacer juicios sobre sus propios juicios"*.

“Los seres humanos tienen derechos porque los seres humanos saben por qué hacen lo que hacen”, afirma Oderberg.

En cuanto a los niños, los seniles o dañados cerebralmente, también tienen derechos debido a su verdadera naturaleza de seres capaces de autorreflexión consciente. Los animales deben también excluirse de la categoría de portadores de derechos, afirma Oderberg, porque no tienen voluntad libre. No pueden decidir entre lo correcto y lo incorrecto en el sentido de deliberar entre líneas de conducta, y de proponerse hacer algo bueno en vez de malo.

○ El argumento de la capacidad

La forma más básica de refutar el valor individual de los animales no humanos es el argumento de la capacidad, según el cual existe una capacidad cognitiva compleja que

⁹⁴ NARVESON, J., “A Case Against Animal Rights”, *The Humane Society of the United States*, In M.W. Fox & L.D. Mickley (Eds.), *Advances in animal welfare science*, Washington D.C, 1986/87, pp. 191-204.

diferencia categóricamente a los seres humanos de otros animales y constituye el criterio necesario para el valor individual. En resumen:

- La capacidad existe solo en humanos
- La capacidad es el criterio necesario para el valor individual
- Los animales no tienen valor individual.

Se han presentado varias capacidades, que van desde la autonomía hasta la posesión del lenguaje propositivo, la racionalidad, la autoconciencia y la agencia moral. Un ejemplo típico del argumento de capacidad proviene de Carl Cohen, quien afirma que los animales no pueden tener un valor individual o derechos morales ya que no son seres "auto legislativos, moralmente autónomos"⁹⁵, y si las capacidades son el criterio necesario para el valor individual, los seres humanos incapaces serán excluidos.

Peter Carruthers, filósofo britano americano, establece su principal argumento contra la entidad moral de los animales en que la versión del contractualismo⁹⁶, que ofrece el marco más aceptable para su teoría moral, no permite asignar derechos morales directos a los animales, porque no son agentes racionales. El contractualismo, afirma, reconoce derechos para los animales, pero derechos de naturaleza indirecta; surgen por una parte del respeto de los sentimientos de quienes se interesan por los animales, y por otra parte de las virtudes o de los defectos de nuestro carácter que releva la forma en que tratamos a los animales.

La conclusión que establece, es que no existen fundamentos para extender más protección moral a los animales que la que disfrutan actualmente, y en particular, no hay razón para prohibir la caza, la cría industrial o la experimentación de laboratorio con animales, ya que desde la versión del contractualismo, los animales carecen de entidad moral.

⁹⁵ COHEN, C., "The Animal Rights Debate", *Rowman and Littlefield Publishers*, 3-127, New York, p 35.

⁹⁶ El contractualismo es una corriente de filosofía política y del derecho, que piensa el origen de la sociedad y del Estado como un contrato original entre humanos, por el cual se acepta una limitación de las libertades a cambio de leyes que garanticen la perpetuación y ciertas ventajas del cuerpo social.

Para contractualistas como Peter Carruthers, está implícito que solamente quienes tienen capacidades racionales, pueden verse beneficiados por dicho contrato y, por lo tanto, que solamente los agentes racionales serían protegidos por el contractualismo.⁹⁷

Keith Thomas ha sugerido, que esta búsqueda de una capacidad de diferenciación de los seres humanos ha sido una obsesión en la filosofía occidental: nos ha obsesionado la necesidad de encontrar una razón por la cual todos y solo los seres humanos sean portadores de valor individual.

○ El argumento humanista

El argumento humanista enfatiza la humanidad o la especie humana como un factor moralmente relevante. Existen dos versiones diferentes. La primera versión sitúa a la humanidad misma como el criterio necesario para el valor individual, y la segunda versión vincula la humanidad con el argumento de capacidad al mantener que, aunque las habilidades cognitivas (como la agencia moral) son el criterio necesario para el valor individual, deben abordarse como habilidades inherentes a la especie humana en su conjunto, incluyendo a los seres humanos incapaces, pues todo lo que basta es que sean miembros de la especie humana.

Carl Cohen afirma que: "*Todos los humanos son en un sentido profundo iguales por lo que son: agentes morales que tienen valor inherente*" y refuta el argumento de la superposición de especies al agregar que : "*La moralidad es una característica esencial de la vida humana; todos los humanos son criaturas morales, bebés y los seniles incluidos (...) Los derechos son universalmente humanos, surgen en el reino humano, se aplican a los humanos en general*".⁹⁸

Tony Lynch y David Wells afirman que: "Es pura humanidad lo que cuenta, no cualquier calidad o habilidad generalmente asociada con la humanidad".⁹⁹

Lynch y Wells reconocen que es realmente difícil explicar por qué la humanidad importa, pero afirman que no se necesita tal explicación:" Hablando moralmente, es la humanidad lo que cuenta (...). Cualquier esfuerzo de reducción en este punto significa abandonar la moralidad misma". La afirmación es que los seres humanos son lo

⁹⁷ CARRUTHERS, P, "La cuestión sobre los animales", Ediciones Akal, ed 1, 2003, Madrid, pp 229 - 231

⁹⁸ COHEN, C., "The Animal Rights Debate" ...cit p 37

⁹⁹ LYNCH, T. y WELLS, D., "Non-Anthropocentrism? A Killing Objection", *Environmental Values*, 7, 151-63, 1998, p. 156.

primero, y que no necesitamos explicar por qué debería ser así; por el contrario, ofrecer una explicación sería amoral.¹⁰⁰

En un esfuerzo por justificar el especismo, Roger Fjellström, filósofo sueco, enfatiza el papel de la "razón": "La ética tiene que ser razonable desde el punto de vista de los agentes morales, y por lo tanto los seres humanos son para que se le otorgue un valor especial".¹⁰¹

Una propuesta más sofisticada proviene de Raymond Gaita y Cora Diamond, quienes argumentan que la ética está incrustada en los significados de nuestro lenguaje, y que este significado es el que otorga un valor especial a los seres humanos.. Además, el significado de "ser humano" en sí mismo implica un valor especial: esto es lo que la humanidad es para nosotros. Debido a la conexión entre humanidad y valor especial, literalmente no tiene sentido argumentar a favor de la igualdad animal, presentando una relevancia importante del lenguaje.^{102 103}

○ **El argumento de las relaciones especiales**

Este argumento postula que la razón por la cual los seres humanos incapaces son valiosos es el hecho de que nosotros, como seres humanos, tendemos a formar vínculos más fuertes con otros seres humanos que hacia los miembros de otras especies. Esto da motivos para un valor moral especial. Por lo tanto, todos y solo los seres humanos tienen un valor individual porque los seres humanos tienen una tendencia natural a formar un vínculo especial con todos y sólo con los seres humanos. Este tipo de pensamiento es utilizado en parte, por ejemplo, por Lawrence Becker y Peter Carruthers, denominado argumento de las relaciones especiales.

Es de especial relevancia el lado emotivo del argumento: las relaciones especiales se basan en la emoción, y esto nuevamente da bases para el valor individual de todos y solo de los seres humanos.

El profesor Becker argumenta que las personas moralmente virtuosas lo harán, y por lo tanto la gente en general debería "dar prioridad a los intereses de los miembros de su

¹⁰⁰ Ibid p. 162.

¹⁰¹ FJELLSTROM, R., "Specifying Speciesism", *Environmental Values*, 11, 2002, 63–74.

¹⁰² DIAMOND, C., "Eating Meat and Eating People", in Sustein, Cass and Nussbaum, Martha C. (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*, Oxford: Oxford University Press, 2004, pp 93–107.

¹⁰³ GAITA, R., "The Philosopher's Dog", Routledge, Londres, 2002.

propia especie". El profesor Becker argumenta que las personas moralmente virtuosas no pueden recíprocamente identificarse tanto con los animales como con las personas, lo que lleva a que se configure lo que él llama una "distancia social" mayor entre las personas y los animales que entre las personas.¹⁰⁴

Lynch y Wells, afirman que al igual que los padres se sienten más hacia sus hijos, los humanos se sienten más hacia otros humanos, y este sentimiento justifica la diferenciación moral.¹⁰⁵

IV. CONCLUSIONES

La vida en nuestro planeta únicamente es posible si se mantienen en equilibrio todos los ecosistemas existentes. La perturbación en cualquiera de ellos repercute a más corto o largo plazo en la vida y calidad de la vida humana. Las comunidades indígenas americanas y algunas sociedades orientales lo tienen muy presente en sus culturas.

La visión antropocéntrica predominante durante siglos ha descuidado y obviado este principio, lo que unido a la cultura mercantilista, economicista y a la hiperindustrialización del último siglo ha provocado cambios rápidos y drásticos en el medio ambiente que están en el origen del deshielo del ártico, de la disminución de los bosques amazónicos, de la existencia de numerosas especies en vías de extinción, y del calentamiento global.

El derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales recogidos en todas las cartas magnas. Este derecho obliga a los poderes del estado a proteger a la sociedad en su conjunto del deterioro de los ecosistemas que amenazan la habitabilidad, la salud y el bienestar de sus ciudadanos.

Sin entrar a debatir si los seres vivos no humanos son sujetos de derecho, tras estas consideraciones se intuye que los seres humanos tienen deberes u obligaciones que deben ser exigidas para preservar el bien común superior.

Es en este sentido que se expresan las Constituciones de Ecuador y Bolivia, el voto particular del juez Morrison en la sentencia Morton vs. Sierra Club, y la jueza en la sentencia sobre la chimpancé Cecilia, a la que reconoce además como sujeto de derecho no humano.

¹⁰⁴ BECKER LAWRENCE, C., "The Priority of Human Interests" in Miller, Harlan B. and Williams, William H. (eds.), *Ethics and Animals*, Humana Press, New Jersey, 1983, pp 225–242.

¹⁰⁵ LYNCH, T. y WELLS, D., "Non-Anthropocentrism? A Killing Objection"… cit

Por otra parte, los animales no humanos son seres sintientes, que experimentan sensaciones, emociones y dolor. La mayoría de los argumentos en contra de otorgar derechos a los animales se basan en su incapacidad para emitir juicios morales, imposibilidad para poder exigirles obligaciones y deberes, en la ausencia de raciocinio, de autoconciencia, o de lenguaje, todas ellas características propias y exclusivas de la especie humana, lo que le confiere a esta la exclusividad como sujetos de derechos. Pero cabría reflexionar si la ausencia de la capacidad de razonar es suficiente argumento para dejar desprotegidos a los animales. ¿Deberían el coeficiente intelectual, la incapacidad para emitir juicios morales o la utilización del lenguaje delimitar la protección jurídica de un ser al que se le puede provocar sufrimiento? Si la respuesta es afirmativa dejaríamos desprotegidos e indefensos a seres humanos con déficit neurológicos severos. Únicamente una visión antropocéntrica o especista permite justificar la diferencia entre unos y otros.

Es en el sentido de “seres sintientes”, “seres sensibles” y dotados de “dignidad”, en que se basa el artículo 13 del tratado de Funcionamiento de la UE, las constituciones Suiza y Alemana, las leyes protectoras de la mayoría de las CCAA, y la proposición de Ley de modificación de nuestro C.C aprobada en Diciembre del año pasado.

La sociedad y el Derecho evolucionan, y gracias a ello se han conseguido derechos para colectividades que en algún momento fueron consideradas no merecedoras de ellos por razones diversas (mujeres, negros, homosexuales..).

En la actualidad la mayor parte de la sociedad está en desacuerdo con la consideración de un animal como “cosa”, y cada día es más numerosa la legislación en nuestro país y en el resto del mundo que, en consonancia con las demandas sociales, regula y protege a los animales como seres sintientes, incluso a nivel constitucional en países de nuestro entorno. En la mayoría de los casos se evita la palabra “derechos”, sustituyéndola por protección, excepto en la Declaración Universal de los Derechos de los animales.

Independientemente de la palabra utilizada, cada día hay mayor cantidad de jurisprudencia que reconoce la protección, la dignidad y el respeto de los animales, contribuyendo por un lado a crear conciencia social, y por otro dando respuesta a los cambios que en este campo de la ética reclama la sociedad actual.

V. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BECKER LAWRENCE, C., “*The Priority of Human Interests*” in Miller, Harlan B. and Williams, William H. (eds.), *Ethics and Animals*, Humana Press, New Jersey, 1983, pp 225–242.
- BENTHAM, J., “*Introduction to the Principles of Morals and Legislation*”, Oxford Clarendon Press, Londres, 1907.
- CARRUTHERS, P, “*La cuestión sobre los animales*”, Ediciones Akal, ed 1, 2003, Madrid, pp 229 – 231.
- DE LORA DELTORO, P., “*Justicia para los animales*”, Alianza Ensayo, Madrid, 2003, pp 48 y ss.
- DIAMOND, C., “*Eating Meat and Eating People*”, in Sustein, Cass and Nussbaum, Martha C. (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*, Oxford: Oxford University Press, 2004, pp 93–107.
- FRANCIONE, G., “*Animals, Property and the Law*”, Temple University Press, Philadelphia, 1995.
- GAITA, R., “*The Philosopher's Dog*”, Routledge, Londres, 2002.
- GAREA COLINA, R., “*La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales: Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 C.C*”, Editorial Reus, Madrid, 2018, pp 303-304.
- GARNER, R., “*The Political Theory of Animal Rights*”, Manchester University Press, Manchester, 2005.
- KANT, I., “*Lecciones de ética*”, Introducción y notas de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción de Roberto Rodríguez Aramayo y Concha Roldán Panadero, Editorial Crítica, Barcelona, 1988, pp 287 y ss.
- PLUHAR E. Y ROLLIN B., “*Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*”, Duke University Press, Durham y Londres, 1995.
- POCAR, V., “*Animales no humanos: por una sociología de los derechos*”, Ad hoc, Buenos Aires, 2013, pp 5-14.
- REGAN,T., “*The struggle for Animals Rights*”, International Society for Animal Rights, Columbia, 1987, p. 32.
- ROSS, A., “*Sobre el Derecho y la Justicia*”, Eudeba, Buenos aires, 1977, pág 176.
- SINGER, P., "Liberación Animal", Trotta, Madrid, 1999.
- SINGER P. Y CAVALIERI P., “*El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*”, Editorial Trotta, Madrid, 1998.
- STONE, C., “*Should trees have standing Law, Morality, and the Environment*”, Edition 3, Oxford University Press, USA, 2010, pp 450-504.

Revistas

- ÁLVAREZ GONZALEZ, N., “¿Derechos de los animales?”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, nº2003, 2002-2003, pp 8-12.
- ANIBAL ALTERINI, A., ¿Derechos de los animales?, en *revista jurídica*, número 13, Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), 2009, pp 60-68.
- CAPACETE GONZÁÑEZ, F., “Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina)”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2016, pp 1-5.
- CASAL, P., “El proyecto gran simio y el concepto de persona”, *Laguna revista de Filosofía*, nº 7, 2000, pp. 333-347
- COHEN, C., “The Animal Rights Debate”, *Rowman and Littlefield Publishers*, 3–127, New York, p 35.
- FJELLSTROM, R., “Specifying Speciesism”, *Environmental Values*, 11, 2002, pp 63–74.
- FOREMAN, E., “Brain-Damaged Babies and Brain-Damaged Kittens: A Reexamination of the Argument From Marginal Cases”, *Journal of Animal Ethics*, 4, 2014, pp 58-73.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, B., “Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica”, revista *sapere*, 2017, apartado 4: El estado de cosas en América latina.
- GIMENEZ-CANDELA, T., “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, *Derecho Animal*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, pp 18-22.
- LÓPEZ DE LA VIEJA, M. T., “Ética de la investigación. Las buenas prácticas”, *Arbor*, Vol. 189, Nº 730, 2008, pp 233-245.
- LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T, “¿Qué derechos tienen los animales?”, *Contrastes revista internacional de filosofía*, Nº16, 2011, pp 263-265.
- LYNCH, T. y WELLS, D., “Non-Anthropocentrism? A Killing Objection”, *Environmental Values*, 7, 151-63, 1998, p. 156.
- MARTÍNEZ MARCOS, A., “Política animal : El “Proyecto Gran Simio” y los fundamentos filosóficos de la biopolítica”, *revista latinoamericana de bioética*, volumen 7, edición 12, 2007, pp 62-64.
- NARVESON, J., “A Case Against Animal Rights”, *The Humane Society of the United States*, In M.W. Fox & L.D. Mickley (Eds.), *Advances in animal welfare science*, Washington D.C, 1986/87, pp. 191-204.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”. *Anuario de filosofía del derecho*, Nº 7, 1990, pp 550-552.
- PLUHAR, E., “The personhood view and the argument from marginal cases”, *Philosophica*, 39, 1987, pp 23-38.

- RAMÓN INGALLS HERRERA, F., “El bienestar animal en la Unión Europea”, revista *issue*, Editorial Asesoría y capacitación Ingalls, 2009, pp 14-20.
- RIOT, C., “La personnalité juridique de l’animal (I). L’animal de compagnie”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9/2, 2018, pp 61-65.
- STUTZIN, G., “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, artículo presentado al Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, Universidad Católica de Valparaíso, 18 al 20 de agosto de 1977, y publicado en revista *Atenea*, 2o semestre de 1978, p 106.

Páginas web

- Artículo “Declaración de los grandes simios” escrito para *eikasia* revista de Filosofía, año II, 11 julio 2007 en la página web <http://www.revistadefilosofia.org/11-07.pdf>. Consultado día 10-05-2018.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IX legislatura, 25 de junio de 2008, número 48, sesión 3, pp 26-30. Consultado día 18-04-2018.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XII legislatura, 13 de octubre de 2017 número 167-1, pp 1-7. Consultado día 18-04-2018.
- MELO, M., “Los Derechos de la Naturaleza: Un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global”, artículo escrito para el portal web: www.derecho-ambiental.org, 2009. Consultado día 15-04-2018.